

- 3) ¿Debe interpretarse el artículo 9, apartados 2 y 3, letra a), del Reglamento (UE) 2017/1001 en el sentido de que, cuando una marca sea un elemento de la forma del componente de un automóvil, ante la falta en el Reglamento 2017/1001 de un equivalente de la cláusula de reparación del artículo 110, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 6/2002 del Consejo, de 12 de diciembre de 2001, sobre los dibujos y modelos comunitarios, ⁽¹⁾ la marca no desempeña en esa situación una función designativa?
- 4) ¿Debe interpretarse el artículo 9, apartados 2 y 3, letra a), del Reglamento (UE) 2017/1001 en el sentido de que, cuando el elemento de fijación de una marca, que reproduce la forma de la marca o es tan similar a esta que preste a confusión, sea un elemento de la forma del componente de un automóvil, ante la falta en el Reglamento 2017/1001 de un equivalente de la cláusula de reparación del artículo 110, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 6/2002, el elemento de fijación no puede tratarse como una marca que desempeña una función designativa, incluso cuando sea idéntico a la marca o tan similar a esta que preste a confusión?

⁽¹⁾ DO 2017, L 154, p. 1.

⁽²⁾ DO 2002, L 3, p. 1.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Finanzgericht Düsseldorf (Alemania) el 23 de mayo de 2022 — f6 Cigarettenfabrik GmbH & Co. KG / Hauptzollamt Bielefeld

(Asunto C-336/22)

(2022/C 318/40)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Finanzgericht Düsseldorf

Partes en el procedimiento principal

Demandante: f6 Cigarettenfabrik GmbH & Co. KG

Demandada: Hauptzollamt Bielefeld

Cuestiones prejudiciales

1. ¿Debe interpretarse el artículo 1, apartado 2, de la Directiva 2008/118/CE ⁽¹⁾ del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa al régimen general de los impuestos especiales, y por la que se deroga la Directiva 92/12/CEE (DO 2009, L 9 p. 12), en su versión resultante de la Directiva (UE) 2019/475 ⁽²⁾ del Consejo, de 18 de febrero de 2019 (DO 2019, L 83, p. 42), en el sentido de que se opone a una normativa nacional de un Estado miembro relativa a la aplicación del impuesto sobre el tabaco al tabaco calentado que, para el cálculo del impuesto, prevé la aplicación, junto al tipo correspondiente al tabaco de pipa, de un impuesto adicional equivalente al 80 % de la cuota del impuesto correspondiente a los cigarrillos menos la cuota del impuesto correspondiente al tabaco de pipa?
2. En caso de que el impuesto adicional sobre el tabaco calentado no constituya un gravamen indirecto con fines específicos sobre productos sujetos a impuestos especiales en el sentido del artículo 1, apartado 2, de la Directiva 2008/118: ¿Debe interpretarse el artículo 14, apartado 3, de la Directiva 2011/64/UE ⁽³⁾ del Consejo, de 21 de junio de 2011, relativa a la estructura y los tipos del impuesto especial que grava las labores del tabaco (DO 2011, L 176, p. 24), en el sentido de que se opone a una normativa nacional de un Estado miembro relativa a la aplicación del impuesto sobre el tabaco al tabaco calentado que, para el cálculo del impuesto, prevé la aplicación, junto al tipo correspondiente al tabaco de pipa, de un impuesto adicional equivalente al 80 % de la cuota del impuesto correspondiente a los cigarrillos menos la cuota del impuesto correspondiente al tabaco de pipa?

3. En caso de que el impuesto adicional sobre el tabaco calentado no constituya un gravamen indirecto con fines específicos sobre productos sujetos a impuestos especiales en el sentido del artículo 1, apartado 2, de la Directiva 2008/118: ¿Debe interpretarse el artículo 14, apartados 1, párrafo primero, letra b), y 2, párrafo primero, letra c), de la Directiva 2011/64/UE del Consejo, de 21 de junio de 2011, relativa a la estructura y los tipos del impuesto especial que grava las labores del tabaco (DO 2011, L 176, p. 24), en el sentido de que se opone a una normativa nacional de un Estado miembro relativa a la aplicación del impuesto sobre el tabaco al tabaco calentado que, para el cálculo del impuesto, dispone que este se determine con arreglo a un tipo impositivo *ad valorem* y a un tipo específico determinado en función del peso y el número de rollos de tabaco que contiene?

- (¹) Directiva del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa al régimen general de los impuestos especiales, y por la que se deroga la Directiva 92/12/CEE (DO 2009, L 9, p. 12).
- (²) Directiva del Consejo, de 18 de febrero de 2019, por la que se modifican las Directivas 2006/112/CE y 2008/118/CE en lo que respecta a la inclusión del municipio italiano de Campione d'Italia y las aguas italianas del Lago de Lugano en el territorio aduanero de la Unión y en el ámbito de aplicación territorial de la Directiva 2008/118/CE (DO 2019, L 83, p. 42).
- (³) Directiva del Consejo, de 21 de junio de 2011, relativa a la estructura y los tipos del impuesto especial que grava las labores del tabaco (DO 2011, L 176, p. 24).

Petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunale Amministrativo Regionale per la Puglia (Italia) el 30 de mayo de 2022 — Autorità Garante della Concorrenza e del Mercato / Comune di Ginosa

(Asunto C-348/22)

(2022/C 318/41)

Lengua de procedimiento: italiano

Órgano jurisdiccional remitente

Tribunale Amministrativo Regionale per la Puglia

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Autorità Garante della Concorrenza e del Mercato

Demandada: Comune di Ginosa

Cuestiones prejudiciales

- 1) Teniendo en cuenta que la Directiva 2006/123 (¹) es una directiva de armonización que fue adoptada por mayoría en lugar de por unanimidad, en infracción de lo previsto en el artículo 115 [del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea], ¿resulta dicha Directiva válida y vinculante para los Estados miembros o, por el contrario, resulta inválida?
- 2) ¿Reúne o no la Directiva 2006/123 —denominada Directiva Bolkestein— de forma objetiva y abstracta los requisitos mínimos de precisión suficiente de la norma, y por consiguiente, de inexistencia de margen de discrecionalidad del legislador nacional para que quepa considerar que es autoejecutiva y directamente aplicable?
- 3) *En caso de que se considere que la Directiva 2006/123 no es «self-executing», ¿es compatible con el principio de seguridad jurídica la simple exclusión o no aplicación de una ley nacional incluso cuando el órgano jurisdiccional nacional no puede realizar una interpretación conforme, o debe o puede, por el contrario, aplicarse la ley nacional en ese caso, sin perjuicio de las sanciones concretas que prevea el ordenamiento [de la Unión Europea] en caso de incumplimiento por el Estado miembro de las obligaciones derivadas de la adhesión al Tratado (artículo 49) o de la falta de transposición de la Directiva (procedimiento de infracción)?*
- 4) La circunstancia de que el artículo 12, apartados 1, 2 y 3, de la Directiva 2006/123 tenga *efecto directo*, ¿implica reconocer a dicha Directiva naturaleza autoejecutiva o directamente aplicable, o debe entenderse que, en el ámbito de una directiva de armonización como la que es objeto de análisis («*procede considerar que los artículos 9 a 13 de esa misma Directiva llevan a cabo una armonización exhaustiva [...]»*», según la sentencia *Promoimpresa*), dicha disposición impone al Estado miembro la obligación de adoptar medidas de armonización regladas en cuanto a su contenido y no de tipo genérico?